EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

11 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011643

Lima,

11 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 063-08-SHM/R y el Informe GFM-232-2011, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora), la supervisión en la Unidad Minera "Selene" de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares). La supervisión se efectuó desde el 27 al 30 de octubre del 2008.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante Cartas N° 103-2008/MINEC de fecha 6 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1087316 del 7 de noviembre de 2008) y N° 046-2009/MINEC de fecha 29 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1166333 del 30 de abril de 2009).
- 1.3 Ares informó sobre el levantamiento de observaciones, mediante carta del 2 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1099072 del 3 de diciembre de 2008).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Ares el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 375-2010-OS-GFM del 12 de marzo de 2010, notificado con fecha 15 de marzo de 2010.
- 1.5 Ares presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante escrito del 24 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1326347 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

- 2.1 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 187° y al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM): Al haberse observado en el acceso al Tajo 229 Base-Rampa Fénix, un split set colgado por desprendimiento de rocas y en este mismo tajo se observó material desprendido que hacía presión en la malla de seguridad.

Descargos de Ares:

- a) Manifiesta que al momento de la supervisión en el tajeo 229, cerca al acceso, se había realizado la voladura, lo que originó que los elementos de sostenimiento, perno y malla, se vieran afectados. Añade que inmediatamente, y como parte del ciclo de minado, reemplazó los elementos de sostenimiento dañados.

- b) Agrega que el método de explotación era de corte y relleno ascendente, y que el ciclo de minado contempla operaciones de perforación, voladura, sostenimiento, limpieza y relleno, siendo el desate de rocas una tarea permanente en todas estas operaciones.
 - c) Indica además que contaban con un área de geotecnia con profesionales dedicados a evaluar el terreno, recomendar el sostenimiento y verificar su cumplimiento.
 - d) Además, sostiene que la existencia de elementos de sostenimiento ratifica el cumplimiento de los artículos 187° y 188° del RSHM, no obstante en el informe de supervisión no se hace mención a la etapa de minado al momento de la supervisión.
- 2.2 Infracción a los artículos 81° y 85° del RSHM: Por no realizar monitoreo de vibraciones, polvo inhalable, ni medición de gases en función al Sistema de Gestión e Higiene Minera.

Descargos de Ares:

- a) Señala que en el 2007 desarrolló una evaluación de polvo (partículas respirables), considerando el diámetro de la partícula independientemente de su naturaleza química y su característica antropogénica, asimismo, indica que realizó otro monitoreo considerando la composición química y su potencial de bioacumulación en los organismos vivos. Añade que en la actualidad la unidad Selene tiene un plan de monitoreo corporativo que comprende polvo inhalable y respirable, sílice libre cristalino y metales orgánicos presentes en el polvo.
- b) Agrega que el monitoreo de sulfuro de hidrógeno no se aplica porque no tiene una fuente de generación importante para dicho agente. Además, indica que en el laboratorio no utiliza reactivos cuya composición química contenga azufre, y que en interior mina la roca no es sulfurada.

Asimismo, sobre el monitoreo de vibración, indica que se debe tener en cuenta que el RSHM contempla la evaluación de diferentes agentes físicos que el 2008 no contaban con límites máximos permisibles. Añade que la reglamentación de límites para vibraciones se emitió en noviembre de 2009 mediante la Resolución Ministerial N° 375-2008-TR, Norma Básica de ergonomía y de procedimiento de evaluación de riesgo disergonómico; por lo que, señala, a partir del 2009 están realizando los trámites pertinentes para su implementación. Adjunta estudio de línea base de higiene minera Selene.

- 2.3 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM: Al haberse detectado exceso al límite máximo permisible de monóxido de carbono en el tajo 230 Sur (73 ppm), en el tajo 229 Norte (59 ppm) y en el tajo 856 Norte (115 ppm).

Descargos de Ares:

- a) Asegura que no realizó el monitoreo compartido con los fiscalizadores, por lo que no puede asegurar el origen de los valores presentados.

- b) Agrega que desarrolla un programa de monitoreo de agentes químicos, siendo uno de los parámetros el monóxido de carbono, tal como consta en sus registros.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 187° y al artículo 188° del RSHM: Al haberse observado en el acceso al Tajo 229 Base-Rampa Fénix, un split set colgado por desprendimiento de rocas y en este mismo tajo se observó material desprendido que hacía presión en la malla de seguridad.

El RSHM señala lo siguiente:

"Artículo 187°.- Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...) b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes durante y después de la voladura. c) Preparar el área de trabajo con el fin de facilitar para la realización de las tareas y un escape fácil.

Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios".

La infracción imputada es la falta de desatado de rocas, preparación de área de trabajo y sostenimiento apropiado en el acceso al Tajo 229 Base-Rampa Fénix.

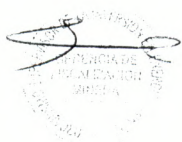
De la descripción de los incumplimientos a la normativa en SHM por Ares, la Supervisora determina en su ítem 1 (fojas 16): En el acceso al tajo 229 se observó un split set colgado por desprendimiento de rocas en el sector, y en el tajeo 229 material desprendido que hace presión en la malla de seguridad. La observación se verifica en las fotografías N° 6 y N° 7 del informe de supervisión (fojas 27 y 28).

En este sentido, la Supervisora recomendó en su ítem N° 3 (fojas 17): "a) (...) desate de rocas y fortificar en el acceso al tajo 229. b) Tajo 229. Se recomienda descargar este material que hace presión en la malla de seguridad y proseguir con la fortificación. Plazo: inmediato (03 días)".

Cabe indicar que las evidencias contenidas en el informe de supervisión, fotografías y precisiones de la Supervisora relativas a la falta de desatado y fortificación del sostenimiento, no permiten determinar si dichas condiciones constituyen tareas incumplidas oportunamente y que configuren las infracciones imputadas, o si se encontraban enmarcadas en el proceso operativo de mina (ciclo de minado), conforme lo argumenta Ares en sus descargos (fojas 304) y como lo señaló en el informe sobre cumplimiento de recomendaciones citado en el párrafo anterior (fojas 248).

En relación a la falta de desate y preparación de las áreas de trabajo, se debe precisar que para efectuar el sostenimiento con Split set y mallas que se observa en las fotografías N° 6 y N° 7 del informe de supervisión, se realizaron previamente las tareas de desate y preparación de dicho sector.

Respecto a la falta de sostenimiento, se puede constatar que sí existía sostenimiento con Split set y malla; sin embargo, no se acreditó si el mismo



resultaba inadecuado, dado que en el reporte del departamento de geotecnia (fojas 109), de fecha 27 de octubre de 2008, no se especifica el tipo de sostenimiento para el acceso al Tajo 229 Base- Rampa Fénix.

Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción a los artículos 81° y 85° del RSHM: Por no realizar monitoreo de vibraciones, polvo inhalable, ni medición de gases en función al Sistema de Gestión e Higiene Minera.

El RSHM establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes físicos presentes en la operación minera tales como: ruido, temperaturas extremas, presión barométrica, vibraciones, humedad extrema, iluminación y radiaciones.

Artículo 85°.- Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones”.

La infracción imputada es la falta de monitoreo de vibraciones, polvo inhalable y gases.

En el informe de supervisión, en el ítem 15 MONITOREO, la supervisora indica que el titular minero no efectúa el monitoreo de polvo inhalable, gas H₂S y de vibraciones (fojas 11). En razón de estos incumplimientos formuló las recomendaciones N° 13 y N° 18 (fojas 19 y 20), con los cuales ordena que se realicen los monitoreos mencionados, conforme el Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene contemplado en el RSHM.

Respecto al argumento a) se debe precisar que no es materia de la presente imputación la evaluación del parámetro polvo respirable durante el año 2007.

Cabe indicar que el Anexo N° 12: Monitoreo, correspondiente al parámetro polvo de fecha 23 de octubre de 2008 (fojas 193), es una muestra puntual que no demuestra un evaluación periódica necesaria para ser considerada como monitoreo; dado que el monitoreo es una actividad sistemática, continua y repetitiva.

Además, la medición carece de características técnicas que permitan diferenciar si la muestra puntual pertenece a polvos inhalables o polvos respirables.

En relación al argumento que actualmente realizan el monitoreo de polvo inhalable, constituye una acción correctiva efectuada con posterioridad a la supervisión.

Respecto al argumento b) se debe indicar que no se presenta un estudio técnico de identificación de las fuentes (geológicas, orgánicas, etc.) de este gas en la totalidad de instalaciones de la unidad minera ni una evaluación (vía monitoreos o mediciones) de las concentraciones que en dichas fuentes se generan. Asimismo, se debe agregar que la norma mencionada no establece algún supuesto de exoneración de monitoreo para dicho parámetro, por lo que no se desvirtúa la infracción imputada.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 011643

Respecto al argumento c) cabe señalar que el monitoreo es una actividad sistemática, continua y repetitiva, desarrollada con fines preventivos, por lo que no es necesario contar con límites de cumplimiento obligatorio, pudiéndose utilizar herramientas referenciales como los límites contemplados en las guías referenciales aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas o límites de otros países.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM: Al haberse detectado exceso al límite máximo permisible de monóxido de carbono en el tajo 230 Sur (73 ppm), en el tajo 229 Norte (59 ppm) y en el tajo 856 Norte (115 ppm).

El RSHM señala lo siguiente:

“Artículo 86°.- Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente: (...) e) Monóxido de carbono (CO₂): máximo 29 mg/m³ ó 25ppm (...).”

La infracción imputada es el exceso de LMP del parámetro monóxido de carbono en el tajo 230 Sur, tajo 229 Norte y en el tajo 856 Norte.

Los resultados del monitoreo del parámetro monóxido de carbono se sustentan en el informe de ensayo de Monitoreo de Gases (fojas 276) efectuado por el LABECO Análisis Ambientales S.R.L. y en el reporte de resultados elaborado por la Supervisora descrito en el Anexo 3 del informe de supervisión (fojas 260), los cuales indican lo siguiente:

Punto de emisión	Parámetro	LMP establecido en el RSHM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
Tajo 230 Sur	CO	25 ppm	73 ppm	48 ppm
Tajo 229 Norte	CO	25 ppm	59 ppm	34 ppm
Tajo 856 Norte	CO	25 ppm	115 ppm	90 ppm

Sin embargo, el certificado de calibración del equipo detector de gases de fecha 28 de marzo de 2007, tiene un periodo de vigencia anterior a la supervisión (fojas 277).

Por lo expuesto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Ares ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, “Seguridad Minera” del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Ares con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Ares por infracción a los incisos b) y c) del artículo 187°, el artículo 188° y el inciso e) del artículo 86° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C.**, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisto por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

